



**ACUERDO 12/2009, DE 28 DE ENERO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL
AUDIOVISUAL DE CATALUÑA**

**Expediente sancionador núm. 1/2009-S (*Polònia. El disc*)
TELEVISIÓ DE CATALUNYA, SA**

Apertura del periodo de información previa

Antecedentes

El 13 de enero de 2009 el Área de contenidos ha realizado un informe en el cual analiza el programa de entretenimiento *Polònia*, emitido los días 13, 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 por TV3. Una vez realizado el análisis de los contenidos emitidos, el informe del Área de contenidos, en aquella parte que nos afecta, dispone lo siguiente:

“En las ediciones del 20 y 27 de noviembre y del 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 se constata la existencia de publicidad encubierta prohibida por la existencia de prominencia indebida a causa de la recurrencia de la presencia y de la manera de presentación del CD *Polònia. El disc*.”

En relación con la existencia de publicidad encubierta prohibida del CD *Polònia. El disc* por la existencia de prominencia indebida a causa de la recurrencia de su presencia, el informe del Área de contenidos establece que esta viene dada en función tanto de las necesidades editoriales como de las características del programa. Así pues, el informe determina:

a) En cuanto a la prominencia indebida por la recurrencia de su presencia en función de las necesidades editoriales del programa, se constata una frecuencia excesiva de la presentación verbal (los actores que imitan al presidente Montilla y al meteorólogo Tomàs Molina hacen referencia al CD en los cinco programas citados) y visual del producto (los mismos personajes lo enseñan en los programas de los días 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre) en el curso de la serie de emisiones del programa analizadas.

b) En cuanto a la prominencia indebida del CD *Polònia. El disc* por la recurrencia de su presencia en función de las características del programa, se constata la falta de diversidad en la presentación del producto a lo largo de la muestra, dado que se presenta en una cantidad muy diferente del mercado discográfico.”

Asimismo, el informe del Área de contenidos establece que en las emisiones de los días 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 se constata la concurrencia de una influencia del contenido editorial con finalidades comerciales y, por tanto, prominencia indebida dada la manera de presentar el CD *Polònia. El disc*. En concreto, el informe determina lo siguiente:

“Dado que *Polònia* es un programa de entretenimiento formado por escenas de ficción, se considera que el CD *Polònia. El disc* juega un papel determinante en el hilo argumental de las cinco emisiones. En este sentido se observa que en cada una de las emisiones citadas se insiere un *sketch* descontextualizado respecto al resto de programa y producido específicamente para la promoción del CD.”

Fundamentos

1. De conformidad con lo que prevé el artículo 94 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), “se entiende por publicidad encubierta la presentación verbal, visual o sonora de los bienes, los servicios, el nombre, la marca o las actividades de un productor de mercancías o de un prestador de servicios en programas u otros contenidos editoriales donde esta presentación tenga finalidad publicitaria y pueda inducir al público a error sobre la verdadera naturaleza de la presentación”.

El mismo artículo regula la publicidad encubierta, que se considera prohibida, y a tal efecto dispone:

“La publicidad encubierta está prohibida si la referencia verbal, visual o sonora a mercancías, servicios, marcas o nombres de productores o prestadores de servicios particulares tiene una prominencia indebida, ya sea por la recurrencia de su presencia o por la manera como se presentan o destacan.

Para evaluar el carácter indebido de la prominencia a la que se refiere el apartado 3, la autoridad audiovisual ha de considerar las necesidades editoriales, las características del programa donde se insiere la publicidad encubierta y la concurrencia o no de una influencia o un condicionamiento del contenido editorial con finalidades comerciales.”

2. De la normativa aplicable y del contenido del informe del Área de contenidos se desprende que la publicidad encubierta del CD *Polònia. El disc* contiene una prominencia indebida en la referencia al producto. Esta prominencia indebida viene dada por la recurrencia de su presencia y por la manera como el producto se presenta o destaca. Así pues, por una parte se constata una frecuencia excesiva de la presentación visual y verbal del producto y una falta de diversidad en su presentación, dado que se presenta en una cantidad muy diferente a la realidad del mercado discográfico. Por otra se da la concurrencia de una influencia del contenido editorial con finalidades comerciales, dado que el CD *Polònia. El disc* juega un papel determinante en el hilo argumental de las cinco emisiones analizadas y, por tanto, incita directa o indirectamente a su compra.

3. El artículo 10.j) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, establece como función de este Consejo la de velar por el cumplimiento de la legislación sobre publicidad en todo aquello relativo a los contenidos y las modalidades de las emisiones publicitarias, incluidos el patrocinio y la televenta. Por otro lado, la LCA atribuye al Consejo del Audiovisual de Cataluña el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones que la misma Ley establece. En este sentido, el artículo 133.e) LCA considera una infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad, patrocinio y televenta corresponden a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

4. El artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, establece que antes del acuerdo de inicio del expediente, el órgano competente puede abrir un periodo de información previa con la finalidad de averiguar las circunstancias de los hechos y los sujetos responsables; y el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, establece que el expediente se iniciará con un periodo de información previa, no superior a veinte días hábiles, en el cual se dará audiencia a las partes interesadas.



De conformidad con lo que dispone el artículo 10 g) de la Ley 2/2000, de 14 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y el artículo 34 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Abrir, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, un periodo de información previa con el objetivo de dar audiencia a Televisió de Catalunya, SA, como parte interesada, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles formule, en los términos que establece el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, las manifestaciones que considere oportunas a raíz de la presencia de publicidad prohibida en las emisiones del 20 y 27 de noviembre y del 4, 11 y 18 de diciembre de 2008, por TV3, del programa de humor *Polònia*.

2. Notificar este Acuerdo a Televisió de Catalunya, SA.

Barcelona, 28 de enero de 2009

Domènec Sesmiló i Rius
Vicepresidente en funciones de
presidente

Santiago Ramentol i Massana
Consejero secretario